

San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes del Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, sobre tutela de derechos fundamentales RIT T-21-2022 RUC 22- 4-0385517-4, por sentencia de veintisiete de julio del presente año, se dio lugar a la denuncia en cuanto se declaró que se acoge la denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido por acoso laboral y terminación de la vinculación entre las partes por discriminación y se condena a la denunciada al pago de la Indemnización especial del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, en el equivalente a 6 remuneraciones: \$8.408.292; indemnización por años de servicio (8): \$11.211.056; recargo de 50% de la indemnización por años de servicio: \$5.605.528; que se rechaza la petición de indemnización por daño moral; que las sumas ordenadas, se pagarán con intereses y reajustes del artículo 173 del Código del Trabajo, y que cada parte pagará sus costas.

Contra el aludido fallo la demandada, dedujo recurso de nulidad invocando la causal del artículo 478 letra e) por haberse pronunciado el fallo con omisión de los requisitos establecidos en el artículo 459, ambos del código laboral, por otorgar más allá de lo pedido, es decir ultra petita, al haber dispuesto el recargo del 50%, que no fue solicitado.

Asimismo, la parte demandante, también dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 478 letra b) por haber apreciado la prueba infringiendo las reglas de la sana crítica, al haber rechazado el daño moral solicitado.

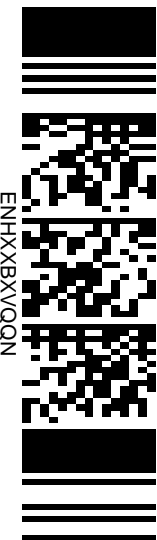
El diecisiete de agosto del presente año se declaró admisible el primero de los recursos por la Sala Tramitadora.

Posteriormente, el veintitrés del mismo mes, se declaró admisible el segundo de estos, y se dispuso su acumulación a la presente causa.

Con fecha veintidós de septiembre último, se realizó la vista de la causa, con la asistencia del abogado de la parte demandada don Gustavo Cortes Muñoz y por el demandante don Martín Torres Berstein.

CON LO OÍDO Y CONSIDERANDO:

Recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada.



PRIMERO: Que invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, la que señala, que “cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y”.

Señala en lo medular que, en la denuncia de tutela de la contraria, en momento alguno solicita, el recargo legal del 50% establecido en el artículo N° 168 letra b de Código del Trabajo, razón por la cual, en relación a dicha acción de la contraria, nunca fue un hecho puesto en conocimiento del Tribunal de instancia, debatido en autos o que su parte haya podido defenderse y plantear en esa acción una defensa. No obstante, lo anterior, el Tribunal de instancia la condena al pago de dicho recargo cosa que se encontraba vedado por no haber sido solicitado por la contraria en su libelo en la acción que correspondía.

SEGUNDO: Que, con relación a la presente causal, en su alegación en estrado el apoderado de la parte recurrida abogó por el rechazo del recurso, toda vez que la norma del artículo 489, inciso tercero del Código del Trabajo, señala de manera expresa, que el juez en caso de acogerse ordenará el pago del recargo referido, siendo un mandato legal que resulta imperativo para éste, no siendo necesario que sea solicitado por la parte.

TERCERO: Que para hacerse cargo del motivo de nulidad contenido en la letra e) del artículo 478 del estatuto laboral, resulta necesario considerar lo señalado por la recurrida y tener presente lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 489 del Código del ramo, a saber, que para el caso de acogerse la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, como ha ocurrido en la especie, deben aplicarse los recargos referidos, y eso es precisamente lo que hizo la juez de la instancia.

CUARTO: Que, en consecuencia, no resulta atendible el argumento de la recurrente en el sentido que el tribunal se pronunció sobre una situación no sometida a su conocimiento, toda vez que, conforme a lo señalado, el tribunal tenía la obligación de pronunciarse, no incurriendo en consecuencia



en ultrapetita, por lo que este primer recurso de nulidad debe ser desestimado.

Recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante.

QUINTO: Invoca la causal basada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir cuando la sentencia “haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba a las reglas de la sana crítica”.

En ese sentido señala que la sana crítica está referida a la valoración y ponderación de la prueba, esto es, la actividad encaminada a establecer, primero los aspectos que determinan la decisión de considerar aisladamente los medios probatorios, para precisar su eficacia, pertinencia, fuerza, vinculación con el juicio y cuanto pueda producir fe en el juzgador respecto de su validez y contribución al establecimiento de la verdad de los hechos controvertidos. A continuación, en una valoración conjunta de los medios probatorios así determinados, extraer las conclusiones pertinentes en cuanto a los hechos.

Expresa, en primer lugar, para fundar el recurso lo referido al daño moral, señalando que el tribunal, tuvo por probados los hechos constitutivos del daño de su representada y su nexo causal, pero incurrió en una errada valoración de los hechos que tuvo por probados, ya que las infracciones quedaron demostradas al igual que los daños causados, sin embargo, niega la reparación del daño moral, dejando sin ella a la afectada, que conforme al principio de reparación integral del mismo, debe ser reparado.

Agrega que, a lo anterior, se debe agregar el mandato expreso contenido en el N° 4 del artículo 495 del Código del Trabajo, que obliga al juez a ‘...velar para que la situación se retrotraiga al estado inmediatamente anterior a producirse la vulneración denunciada...’ luego, existiendo una vulneración que afectó la salud psíquica de la trabajadora, la indemnización por daño moral no merece reparo alguno, no delimitando la ley las medidas que se deben adoptar para restablecer el imperio del derecho y cuáles indemnizaciones han de proceder a favor del afectado.

Por todo lo señalado, señala que el sentenciador omitió el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación, puesto que, en su razonamiento para determinar el rechazo de la indemnización del daño



moral, omitió sin razón alguna el razonamiento expresado en los considerandos que justifican lo resuelto, donde se hace constar el menoscabo extrapatrimonial sufrido por la actora, construido principalmente a partir de los informes médicos incorporados en autos, y del extenso y costoso tratamiento al que ha debido someterse.

En segundo lugar, lo funda en el rechazo de las costas, expresando que es importante destacar que, el sentenciador razona en un sentido y luego resuelve en otro, ya que, en la parte considerativa, expresa que el demandado no ha aportado, ni por lejos, prueba alguna que permita acreditar sus dichos, sin embargo, no lo condena en costas, en circunstancias que la costumbre procesal es que, quien pierde el proceso, siempre que hayan sido rechazadas sus pretensiones, es condenado a pagar las costas del proceso.

Luego, agrega que la regla general respecto a la condena en costas la brinda el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto expresa que “la parte que sea vencida totalmente en un juicio o en un incidente, será condenada al pago de las costas. Podrá con todo el tribunal eximirla de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sin embargo indica, que en el pleito, se nota claramente que la demandada actuó de mala fe, pues, se negó a cualquier clase de acuerdo, y además que los tres documentos ofrecidos por esta como prueba documental decían relación con hechos no controvertidos, fijados en la audiencia preparatoria, agravando la mala fe señalada, el hecho que, esos mismos documentos aportados, en nada tenían relación con los hechos a probar, por lo que debe ser condenado en costas.

SEXTO: Que, en cuanto a la presente causal de nulidad, referida a la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, la que dice relación con el hecho de haber sido pronunciada la sentencia definitiva con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Esta norma se encuentra vinculada con el artículo 456 del mismo cuerpo de normas, el que en su inciso segundo, primera parte, dispone que: “Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime”.

Entonces para un debido análisis de la causal es preciso saber qué reglas de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y de la



experiencia se han transgredido, pero si bien la recurrente hace un análisis de la prueba rendida en la causa y de su valoración, no señala lo que el artículo 456, ya citado, exige, no desarrollando la causal invocada, por lo que no se puede saber cómo se lesionó la sana crítica, ni tampoco cómo debió haber razonado el tribunal para no incurrir en dicha infracción.

En todo caso, lo que queda en evidencia que la demandada no comparte el razonamiento ni las conclusiones a que arribó el Tribunal.

SEPTIMO: Que, a mayor abundamiento, en el motivo 16º, el tribunal se hace cargo del rechazo del daño moral, al señalar que: “Sobre el daño moral. Si bien se aprecia una afectación a intereses no patrimoniales de la denunciante, especialmente en lo referido a su salud mental, no observamos que la lesión sea especialmente gravosa al nivel de ameritar una reparación más allá de la indemnización tasada del artículo 489 del Código del Trabajo, por lo que la petición de una indemnización especial por daño moral deberá ser rechazada”; dicha conclusión fluye de la valoración de la prueba que hizo el tribunal, respecto de la cual no es posible revisar al no haberse señalado, como se ha indicado, en el recurso las reglas de la sana crítica infringidas, única posibilidad de revisar el establecimiento de los hechos.

OCTAVO: Que, en lo que se refiere a la falta de condena en costas a la parte demandada por una supuesta mala fe en su actuar, baste considerar para rechazar en esta parte el presente arbitrio, que la naturaleza procesal de este instituto impide su control por esta vía.

NOVENO: Que, por todo lo señalado el presente recurso de nulidad será igualmente desestimado.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 480 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve:

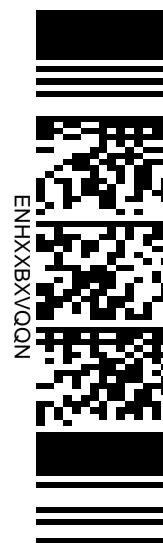
Que **se rechazan** los recursos de nulidad interpuestos contra de la sentencia definitiva de veintisiete de julio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado del Trabajo de San Bernardo, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

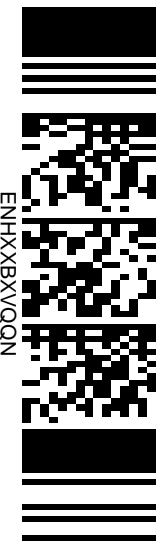
Redacción del Fiscal Judicial (I) Leonardo Varas Herrera.

Rol Corte N° 394-2022 LAB.

Pronunciada por las ministra Sylvia Pizarro Barahona y Alejandra Rojas Contreras y el Fiscal Judicial Leonardo Varas Herrera.

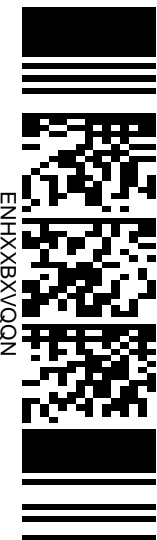


No firma la ministra señora Rojas no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y Fiscal Judicial Leonardo Varas H. San Miguel, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.